



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>Expediente:</b>	<b>TEEH-PES-024/2018</b>
<b>Denunciante:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Denunciados:</b>	Víctor Garnica Pacheco y Omar Lugo Nacif, ambos en su carácter de servidores públicos que laboran en la administración pública municipal de Actopan, en el Estado de Hidalgo y otros.
<b>Magistrado Ponente:</b>	Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas violatorias de los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Víctor Garnica Pacheco y Omar Lugo Nacif.

## GLOSARIO

Autoridad Instructora	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Coalición	“Juntos haremos historia”, conformada por los Partidos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Denunciante	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados/Servidores públicos	Víctor Garnica Pacheco y Omar Lugo Nacif, ambos servidores públicos que laboran en la administración pública

	municipal de Actopan, en el Estado de Hidalgo.
Junta Local	Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## 1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de la Autoridad Instructora a través del acuerdo número IEEH/CG/054/2017, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**1.2 Evento proselitista.** El día cuatro de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo en la Plaza Juárez del municipio de Actopan, Hidalgo, un evento de índole político para promover la entonces candidatura de Andrés Manuel López Obrador a Presidente de la República, postulado por la Coalición.

**1.3 Interposición de la Queja.** Por recurso de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, el denunciante interpuso ante la Junta Local, queja en contra de los denunciados por la presunta comisión de actos que contravienen los principios de imparcialidad y neutralidad y uso indebido de recursos públicos, quedando registrado con el número de expediente JD/PE/PRI/JD03/HGO/PEF/3/2018.

**1.4 Incompetencia.** Substanciado y remitido el expediente JD/PE/PRI/JD03/HGO/PEF/3/2018 a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo plenario de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho dicha autoridad jurisdiccional resolvió que al no actualizarse competencia a su favor remitía las constancias del PES a la autoridad instructora para que en el ámbito de sus atribuciones conociera del

asunto.

**1.5 Remisión al Tribunal Electoral.** Una vez recibidas las constancias remitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y una vez sustanciado el asunto, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/404/2018, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PASE/024/2018.

**1.6 Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Presidente y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número **TEEH-PES-024/2018** y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación; asimismo se ordenó la radicación del asunto y al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el PES en que se actúa, con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, incisos c) y o) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 apartado C de la Constitución Local; 1 fracción VII, 2, 319 a 324 y 337 fracción II, 339 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7, 12 fracción II y 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; 1, 9 y 17 fracción I del Reglamento Interno; lo anterior es así en razón de que en la legislación del Estado de Hidalgo, en específico en el artículo 157 párrafo tercero de la Constitución Local y en el artículo 306 fracción III del Código Electoral, se regula lo concerniente al incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución, conductas denunciadas en la queja en estudio.

## 3. FIJACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a los denunciados; y, determinar si dichos actos son o no violatorios de preceptos constitucionales y disposiciones legales de carácter electoral en el Estado de Hidalgo.

Bajo esa óptica, de lo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que señaló esencialmente como infracción realizada la siguiente:

- La presencia de los denunciados en un evento proselitista del entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Andrés Manuel López Obrador, el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, llevado a cabo en la Plaza Juárez de la ciudad de Actopan, Hidalgo.
- Con esta conducta a decir del denunciante se violenta el principio de imparcialidad y neutralidad que deben cumplir los servidores públicos en su actuar, así como el uso indebido de recursos públicos, ya que con su actuar se benefició indebidamente a la Coalición y a su candidato Andrés Manuel López Obrador, desequilibrando con ello la equidad en la contienda electoral.

Por su parte el candidato Andrés Manuel López Obrador manifestó por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente:

- Que reconoce el evento proselitista llevado a cabo en la ciudad de Actopan, Hidalgo.
- Que niega categóricamente los hechos que se le imputan y que en ningún momento solicitó la presencia de los ciudadanos Víctor Garnica y Omar Lugo Nacif.
- Que niega haber recibido un beneficio con las presencia de los denunciados.

A su vez el ciudadano Omar Lugo Nacif, manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos:

- *“...la acusación es totalmente falsa de lo que denuncia, ya que si me encontraba en el lugar de los hechos realizando actividades inherentes al cargo que desempeño en el municipio de Actopan Hidalgo, como se corrobora con el oficio de comisión y contestación del Presidente Municipal de Actopan, en el cual presenta mi informe de actividades que realice el día que denuncian, mismas que ofrezco como pruebas de mi parte...”*

Y por último el ciudadano Víctor Garnica Pacheco manifestó lo siguiente:

- *“... Que soy un ciudadano libre, que ejerzo mis derechos constitucionales en el marco que me indica la ley y que como tal puedo transitar y/o permanecer en el lugar que guste sin necesidad de que nadie me autorice o de pedirle permiso a nadie. Que efectivamente el día de los hechos me encontraba en el lugar en el cual se desarrolló un acto de campaña del entonces candidato del partido MORENA Andrés Manuel López Obrador, en la Plaza Juárez de Actopan, Hidalgo, y que sin embargo lo que en su*

*informe manifiesta el Lic. Héctor Cruz Olguín, Presidente Municipal de Actopan, en el sentido de que laboré en el Ayuntamiento municipal hasta el día 29 de marzo del presente año, fecha en la que por motivos personales presenté mi renuncia al cargo que venía desempeñando, documento que obra en el expediente correspondiente tanto del Ayuntamiento como de esta institución, con lo cual compruebo de manera fehaciente que el día de los hechos y de las calumnias que se vierten, me encontraba gozando de mis derechos constitucionales y por lo tanto considero que no he violado ningún precepto constitucional al asistir como ciudadano al acto referido desvirtuando con esto todo lo manifestado por la parte quejosa, y que lamento mucho la forma tan estúpida con que actúa la dirigencia municipal del Partido Revolucionario Institucional al invocar calumnias, mentiras y actos que molestan a mi persona y que también voy a tomar las medidas legales correspondientes...”*

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

En mérito de lo anterior, por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados vinculado a los principios de imparcialidad y neutralidad y uso indebido de recursos públicos; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

##### 4.1 Marco jurídico aplicable

La Constitución establece en su artículo 134, párrafo séptimo, que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la contienda de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte el artículo 157, párrafo tercero de la Constitución Local así como el 306, fracción III del Código Electoral, establecen que los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, estableciéndose como infracción su incumplimiento.

Ahora bien los preceptos legales mencionados establecen como un principio rector del servicio público el de imparcialidad, esto con la finalidad de evitar que los servidores públicos utilicen recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, con motivo de su encargo, para influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato, garantiza el principio fundamental de la equidad e imparcialidad, elementos preponderantes para el Estado.

Así, de los mismos preceptos legales se advierte que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Por tanto, cualquier conducta que pueda constituir una vulneración a los principios rectores antes mencionados, implica necesariamente una afectación al Estado democrático y constitucional de derecho, y por tanto representa una hipótesis de análisis necesario así como la adopción de sanciones o medidas disuasivas oportunas.

En conclusión, los ordenamientos antes citados, establecen la obligación para el funcionario público de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Determinado que la provisión de recursos, no contenga elementos que conlleven, la promoción personalizada de un funcionario público; la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o la promoción a la abstención del voto. Lo anterior a efecto de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver en el presente PES derivó de la presencia de dos servidores públicos en un acto proselitista en días hábiles, pues supone violación a los principios electorales y el uso indebido de recursos públicos en atención del ejercicio de sus funciones, tan es así que ha sido criterio de la Sala Superior, que los servidores públicos les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales, de tal suerte que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye una conducta contraria al principio de imparcialidad, criterio el cual es sostenido en la jurisprudencia 14/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los

En ese orden de ideas, se señala que no es válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles ni siquiera con licencia sin goce de sueldo, en virtud de que el carácter de día inhábil no depende de los intereses personales del servidor al encontrarse previstos tales fechas en las leyes.

Aunado lo anterior, es de mencionar que los partidos políticos no asumen responsabilidad alguna, por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan como servidores públicos, dado que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los institutos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por otra parte, se debe considerar que los ciudadanos que ejercen alguna función pública, ya sea de elección popular o por nombramiento o designación, no pueden ser considerados en sí mismos, como "recurso material, financiero o económico del Estado", sino como un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas.

#### **4.2 Pruebas que obran en el expediente y su valoración**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el procedimiento a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, esto a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Por lo que, en estudio del presente asunto, es menester tener en consideración que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria es su naturaleza fundamentalmente dispositiva; motivo por el cual, le corresponde al denunciante soportar preponderantemente la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, o bien, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

#### **4.3 Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

---

ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

- **La documental pública.** Consistente en el acuerdo INE/CG286/2018 en que consta el registro del candidato Andrés Manuel López Obrador por la coalición, para contender por la Presidencia de la República.
- **La documental pública.** Consistente en el Acta de certificación de hechos con clave de expediente CD/ACT/OE/001/2018.
- **La documental pública.** Consistente en el informe que rinda el municipio de Actopan, Hidalgo, en el que se señale el lugar de adscripción y categoría que guardan en el citado municipio los servidores públicos.
- **La documental privada.** Consistente en la nota periodística del medio informativo El Sol de Hidalgo, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, con la cual pretende acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- **La instrumental de actuaciones.**
- **La presuncional legal y humana.**

Al respecto, el Código Electoral establece en su artículo 322, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes, por tanto las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

Por cuanto hace a las pruebas, la ley señala en su artículo 324, párrafo 1 del ordenamiento legal anteriormente citado, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por tanto, las documentales públicas antes referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 324 párrafo 2 y 357, fracción I, inciso c) del Código Electoral.

Mientras que en lo relativo a las documentales privadas de conformidad con lo establecido en el artículo 324 tercer párrafo, se tienen por desahogadas y su alcance probatorio, al igual que los diversos medios de convicción que obran en autos, será establecido en el desarrollo de la presente resolución en la medida de la convicción que generen sobre los hechos controvertidos.

Por su parte artículo 324, párrafo 1, del Código Electoral dispone que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los

demás elementos de convicción que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

#### **4.4 Hechos acreditados**

De las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditada la existencia del evento denunciado, ocurrido el día cuatro de junio (día hábil) del dos mil dieciocho en la Plaza Juárez, de Actopan, Hidalgo, así como la naturaleza proselitista que le es propia, en virtud de que se trató de un evento de campaña por parte del entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Ahora bien, del caudal probatorio aportado por las partes, del recabado por la Autoridad Instructora, así como del que consta en autos, se advierte que el denunciado Omar Lugo Nacif es inspector de la Dirección de Reglamentos, Espectáculos, Comercio y Abasto Municipal; mientras que el ciudadano Víctor Garnica Pacheco, renunció a su cargo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, luego entonces este último no es servidor público.

#### **4.5. Hechos no acreditados.**

De las mismas pruebas que obran en autos se desprende que el ciudadano Omar Lugo Nacif es Inspector de la Dirección de Reglamentos, Espectáculos, Comercio y Abasto Municipal y está autorizado por el Director de esa área para realizar recorridos de inspección en la vía pública o centro histórico para efectos de realizar el retiro de comercio ambulante que no cuente con los permisos necesarios para el ejercicio de actividad comercial en la vía pública.

Es por lo anterior, que no se acredita violación alguna al principio de imparcialidad y de neutralidad a que está sujeto dicho servidor público, esto toda vez que el denunciado actuó en cumplimiento de su deber en virtud de la función que desempeña como trabajador del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, máxime que no existen indicios probatorios de los que se advierta lo contrario.

Precisando que en relación al principio de imparcialidad y funciones encomendadas a los funcionarios públicos, la Sala Superior en la jurisprudencia número 38/2013, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y

EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”<sup>2</sup> sostuvo que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se ha establecido la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales; circunstancias que no acontecen en el presente asunto, por las razones ya precisadas.

Por cuanto hace al ciudadano Víctor Garnica Pacheco, en autos obra que renunció a su cargo como empleado del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, ésto con efectos a partir del veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por tanto no se acredita infracción alguna a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos al no tener ese carácter, y por tanto no es susceptible de sanción alguna.

Ahora bien por cuanto hace a la posible utilización de recursos públicos, del caudal probatorio obrante en autos, no quedó demostrada la utilización de los mismos a favor del candidato denunciado Andrés Manuel López Obrador y de la Coalición, por parte del ciudadano Omar Lugo Nacif, esto en virtud de que el denunciante no aportó medio probatorio para acreditar su aseveración y por ello, no se acredita la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

En atención a todo lo anterior, con fundamento en el artículo 342, fracción I, del Código Electoral, se declaran **INEXISTENTES** las violaciones atribuidas a los

---

<sup>2</sup> **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

denunciados, ya que con el caudal probatorio obrante en autos no se colman los elementos configurativos de las infracciones denunciadas, concluyéndose que no queda demostrada la responsabilidad de los mismos.

Ahora bien por cuanto hace a la responsabilidad atribuida al entonces candidato Andrés Manuel López Obrador y a la Coalición por *culpa in vigilando*, no es posible abordar a su estudio en virtud de la declaratoria de inexistencia de los actos denunciados previamente realizada por este Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 4 BIS, 9, 24 fracción IV, 94 y 99 apartado C de la Constitución Local; 1 fracción VII, 2, 126, 127, 337 al 342, del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se **declara la INEXISTENCIA** de las conductas violatorias de los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Víctor Garnica Pacheco y Omar Lugo Nacif.

**TERCERO.** Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el primero de los mencionados ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.